

1 RECOMENDACIÓN No. 43/ 2016

Síntesis: El juez de Garantía del Distrito notifica a la CEDH y a la Fiscalía General del Estado la investigación por hechos de tortura en contra de dos internos, atribuidos a personal de la policía municipal de Ciudad Juárez.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por omisiones a la Procuración de Justicia en la modalidad de integrar debidamente la carpeta de investigación.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado**, sirva girar instrucciones para que se agilice la investigación por probables actos de tortura en la carpeta número “G”, relativas al impetrante “B”, para el pronto esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDA.- A usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivos de la queja presentada, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Recomendación No. 43/2016

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas
Chihuahua, Chih., a 12 de septiembre de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-332/2013 del índice de la oficina de ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, contra actos que consideran violatorios de los derechos humanos de "B". En plena observancia de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día 04 de octubre de 2013, se recibió oficio número 1300/CJ/13, remitido por el licenciado Rubén Salgado Bussey, entonces Coordinador de la Oficina Foránea en ciudad Juárez de la Quinta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por cuestión de competencia, envía a este Organismo, escrito de queja presentado por "A", del cual se desprenden lo siguiente:

"...El C. licenciado Rafael Rosado Arcudía, Juez de Garantía del Distrito Bravos, con residencia en el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, con fecha doce de junio del año dos mil trece, emitió un acuerdo que en su parte conducente ordenó "... por otro lado requiérase al Ministerio Público informe al suscrito y a las partes en el proceso, de forma inmediata, sobre la aplicación del Manual para la

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)--- Así lo acordó el C. Licenciado Rafael Rosado Acudia, Juez de Garantía del Distrito Bravos...” adjunto al presente una copia del acuerdo.

No obstante lo anterior, a mi sobrino “B”, no le ha sido practicado dicho procedimiento para investigar la tortura ni le ha notificado el inicio del mismo.

Por lo anterior, acudo a esa H. institución defensora de los derechos humanos, para que tome cuenta de esta queja y se abra la investigación correspondiente a la violación de los derechos fundamentales de mi sobrino “B” [sic].

2.- Radicada la queja, y solicitados los informes de ley, el día 10 de febrero de 2014, se recibió oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/119/2014, firmado por el licenciado Fausto Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual en lo medular expuso lo siguiente:

“...(2) El día 23 de noviembre de 2011, se recibió oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en relación con la investigación iniciada por el delito de extorsión, fueron puestos a disposición del Ministerio Público a “B” y “C”, se adjuntaron las siguientes actuaciones:

- (...)
- *Certificado médico de lesiones, en fecha 23 de noviembre de 2011, fue examinado “B”, se concluye lo siguiente: presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales.*
- *Parte informativo. Siendo las 12:30 horas del 23 de noviembre de 2011, los Agentes de Seguridad Pública Municipal, al realizar recorrido de vigilancia, fueron interceptados por una persona de sexo femenino quien manifestó que le acababan de cobrar la cuota dos sujetos que iban en un vehículo Áltima, en virtud de lo anterior se realizó recorrido en compañía de la víctima, se ubicó un vehículo con características similares al señalado por la víctima, se les marcó el alto y descendieron del vehículo dos sujetos, los cuales fueron identificados directamente por la víctima, manifestaron llamarse “B” y “C” se realizó inspección y se localizó un arma de fuego y hierba verde con características propias de la marihuana, el vehículo contaba con reporte de robo, motivo por el cual, previa lectura de derechos, quedaron formalmente detenidos y fueron puestos a disposición del Ministerio Público.*
- (...)

(9) El 26 de noviembre de 2011 se llevó a cabo audiencia ante el Juez de Garantía, en la cual vistos los antecedentes dentro de la causa penal “F”, atendiendo a la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso a “B” se hizo análisis

del hecho que señala la Ley como delito de extorsión, previsto en el artículo 231 del Código Penal, de los antecedentes en el caso particular se tiene la denuncia por la comisión del delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, se recabó diligencia de reconocimiento de persona, así como dictámenes periciales correspondientes. El Juez resolvió procedente vincular a proceso a "B". Se presentó formal acusación el 08 de diciembre de 2012.

(10) Con fecha 31 de mayo del 2013 se recibe oficio del Juez de Garantía de Distrito Judicial Bravos, en el cual se ordenó abrir una investigación por delito de tortura toda vez que el imputado manifestó en audiencia haber sido golpeado.

(11) Con fecha 06 de junio del 2013 se recibió oficio en la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia remitido por Agente de Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación y Combate al Delito de Extorsión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 214 fracción II del Código Procesal Penal, se solicitó la apertura una carpeta de investigación por la posible comisión del delito de tortura, en virtud de que con fecha 01 de diciembre de 2011, dentro de la causa penal "F", durante la celebración de audiencia de vinculación a proceso, la defensa del imputado "B" refirió haber sido torturado, el Juez ordenó iniciar una investigación por el delito de tortura.

(12) Se radicó carpeta de investigación "G" en la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia.

(13) Con fecha 18 de junio del 2013 se giró oficio al Coordinador de la Policía Estatal Única, División de Investigación adscrito a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, 2, 4, y 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 114 del Código Procesal Penal, se solicitó realizar las investigaciones pertinentes para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos dados a conocer por parte de Agente de Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación y Combate al Delito de Extorsión, hechos que pudieran ser constitutivos del delito de tortura cometido en perjuicio de "B".

(14) Se envió citatorio a "B" para presentarse ante el Ministerio Público, a efecto de realizar una diligencia, derivadas de la investigación "G"..." [sic].

II.- EVIDENCIAS:

3.- Oficio número 1300/CJ/13, signado por Rubén Salgado Bussey, Coordinador de la Oficina Foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibido en esta oficina en fecha 04 de octubre del 2013 (fojas 1 y 2), en el cual anexó los siguientes documentos:

3.1.- Escrito de queja signada por “A”, misma que quedó debidamente transcrita en el punto uno de la presente resolución (foja 3).

3.2.- Copia simple del oficio número 31758, signado por el licenciado Rafael Rosado Arcudia, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, del cual se desprende: *“...mediante Acuerdo de fecha 22 de mayo de 2003 (sic) remite acuse de recibo del oficio que dirigió al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, a fin de que se inicie la investigación con motivo de los denunciados por la defensa y el Acusado en aquella audiencia... Por otro lado, requiérase al Ministerio Público informe al suscrito y a las partes en el proceso, de forma inmediata, sobre la aplicación del Manual para la Investigación y documentación Efectiva de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)...”* [sic] (foja 4).

4.- Oficio número CJ GC 358/2013, de fecha 16 de octubre de 2013, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito; en el cual se le solicita un informe en relación a los hechos materia de queja. Oficio 24/2014 de fecha 22 de enero del 2014, por medio del cual se remite recordatorio de solicitud de informe (fojas 6 a 8).

5.- Escrito recibido en fecha 06 de febrero de 2014, signado por “A”, en el cual se solicitó copia del expediente de queja (foja 9).

6.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/119/2014, signado por Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito recibido en fecha 10 de febrero del 2014, por medio del cual se rindió informe de ley, quedando debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución (fojas 10 a 16).

7.- Copia simple de escrito signado por “B”, mismo que fue recibido en fecha 21 de marzo de 2014 (fojas 17 y 18).

8.- Oficio CJ GC 158/2014, de fecha 26 de mayo de 2014, en el que consta que se pone a la vista de “A” el informe rendido por la autoridad (foja 20).

9.- Escrito firmado por “A”, mismo que fue recibido en este Organismo el día 11 de junio de 2014, por medio del cual realizó réplica y manifestó lo que a su interés combino, en relación al informe de la autoridad (fojas 21 y 22).

10.- Escrito recibido en fecha 2 de julio de 2014 signado por “A”, quien solicita se realice gestiones para que “D” ingrese al penal y realice una revisión a “B” (fojas 23 y 24).

11.- Oficio CJ GC 213/2014 de fecha 02 de julio de 2014, dirigido al Director del Centro de Readaptación Social Estatal No. 3, a fin de que se le brindara atención médica a “B” (foja 25).

12.- Oficio CJ GC 223/2014 de fecha 07 de junio de 2014, mediante el cual solicita valoración psicológica a “B” (foja 26).

13.- Oficio GG 012/2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, mediante el cual se describe la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, realizada por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga de este Organismo (fojas 28 a 34).

14.- Oficio CJ GC 334/2014, de fecha 23 de octubre de 2014, por medio del cual se solicita al Director del Centro de Readaptación Social Estatal No. 3, se le permita el ingreso al doctor Pablo Federico Castro, para que realice peritaje médico al interno “B” (foja 35).

15.- Peritaje médico realizado a “B”, por el doctor Pablo Federico Castro (fojas 37 a la 48).

16.- Escrito de fecha 14 de mayo del 2015 en el cual “A” solicita copia de valoración psicológica de “B” (foja 49).

III.- CONSIDERACIONES:

17.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal que rige a este Organismo, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

19.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte “A”, quedaron acreditados y determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos en perjuicio de “B”. La reclamación hecha por el quejoso ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consiste en que no se ha dado cumplimiento al acuerdo emitido el día 12 de junio de 2013 por el entonces Juez de Garantía, del Distrito Judicial Bravos, en el cual se requirió al representante social, para que informe al Juez, así como a las partes el proceso de manera inmediata, sobre la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), argumentando el quejoso, que no se ha practicado diligencia para investigar la tortura.

20.- En el informe rendido por la autoridad, mismo que fue recibido en esta Institución el día 13 de febrero del 2014, se desprende que el 31 de mayo del 2013, reciben oficio del Juez de Garantía de Distrito Judicial Bravos, en el cual se ordenó abrir una investigación por delito de tortura toda vez que el imputado manifestó en audiencia haber sido golpeado. Del mismo informe de respuesta, se hace del conocimiento, que se radicó carpeta de investigación número “G”, en la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia. De tal manera, que se tiene acreditado el hecho de haberse iniciado la investigación sobre los hechos denunciados por “B”. Procediendo entonces a dilucidar, si se aplicó o no el Protocolo de Estambul, y si el mismo fue puesto del conocimiento a las partes y al juez solicitante.

21.- En este sentido, del informe de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se precisan las siguientes diligencias dentro de la carpeta de investigación “G”, siendo las que a continuación se mencionan: *“(13) Con fecha 18 de junio de 2013 se giró oficio al Coordinador de la Policía Estatal Única, División de Investigación adscrito a la Unidad de Especializada contra el Servicio público y*

Adecuado Desarrollo de la Justicia...se solicitó realizar las investigaciones pertinentes para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos dados a conocer por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación y combate al Delito de Extorsión, hecho que pudiera ser constitutivo del delito de tortura cometido en perjuicio de "B". (14) Se envió citatorio al Sr. "B", para presentarse ante el Ministerio Público, a efecto de realizar diligencias derivadas de la investigación "G"..." [sic] (foja 13).

22.- En este sentido, se tiene por acreditado el inicio de la carpeta de investigación por el delito de tortura, mismo que se sigue bajo la carpeta número "G". Por lo que corresponde ahora determinar si el representante social realizó o no las diligencias ordenadas por el Juez de Control (Que en el momento de emitirse el acuerdo fue el Juez de Garantía).

23.- La autoridad en su respuesta precisa que de las diligencias realizadas dentro de la integración de la carpeta de investigación número "G", consisten en oficio enviado el día 18 de junio de 2013, al Coordinador de la Policía Estatal Única, así como citatorio enviado a "B", sin precisar la fecha de elaboración, o determinar en su caso la notificación.

24.- Puntualizando entonces, que el informe de respuesta tiene como fecha de elaboración el día 20 de enero de 2014, observando entonces que en el transcurso de seis meses, el representante social, no realizó diligencia alguna con el propósito de esclarecer los hechos denunciados por "B", durante la diligencia judicial. Debiendo precisar, que en el punto catorce de la respuesta de la autoridad (foja 13), el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, señala que se envió citatorio a "B", resultando imprecisa dicha información, toda vez que se tiene pleno conocimiento que el citado por el representante social, se encuentra privado de la libertad, por diversos delitos que se le imputan.

25.- Aunado a las imprecisiones mencionadas en el párrafo anterior, es oportuno mencionar, que la autoridad en referencia no justificó el retraso del informe rendido. De la misma forma, no adjuntó en su oficio de respuesta la documentación con que apoye su dicho, omitiendo el apercibimiento realizado por el licenciado Adolfo Castro Jiménez, Visitador titular en ciudad Juárez, en el oficio número CJ GC 358/2013, actuación que tiene respaldo en los artículos 33, 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 59 de su Reglamento Interno.

26.- Por lo anterior, es obvio que hasta el momento, el Ministerio Público, ha incumplido con la orden dada por el Juez, en su acuerdo de fecha 18 de junio del 2013, en el sentido de que se aplique a “B” el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

27.- Si durante el proceso penal, el imputado manifiesta que su declaración fue obtenida mediante coacción, de forma inmediata y de oficio, se deberá dar aviso al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente e imparcial, y por lo tanto no exime al representante social de la obligación de iniciar las indagatorias respectivas; tales como los exámenes médicos psicológicos, que deberán realizarse con independencia del tiempo transcurrido desde la comisión del delito denunciado. Lo anterior es así, porque ante la prohibición de la tortura como derecho absoluto, persistirá en todo momento la obligación de investigar conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades como lo establecen los artículos 1, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 3, 4, 7-Ter, 11, 12 y 13 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura del Estado.

28.- En consecuencia, la omisión de indagar la tortura alegada por el procesado, constituye una violación a las leyes del procedimiento en el juicio de origen, que afecta a las defensas del quejoso. Aunado, a que la integridad personal es el bien jurídico que se pretende proteger, el fin y objetivo principal de investigar y sancionar, es su erradicación como práctica a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes, como lo establecen los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

29.- Por otro lado, derivado de los hechos esgrimidos por el quejoso y el informe rendido por la autoridad, se desprenden hechos del que pueden derivarse violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, y si bien es cierto, se solicitó la intervención de este Organismo, para indagar el hecho de que el representante social ha incumplido realizar diligencias tendientes al delito de tortura, y al estar ante la posibilidad de infracción grave a los derechos fundamentales, tales como la integridad física y psicológica, la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizó Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, en la cual se obtuvo los siguientes resultados: *“... Primera.- El examinado “B” presenta datos compatibles con F43.1 trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico derivados de la victimización sufrida*

a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos”. Mismos hechos que se desprenden de la declaración hecha por “B”, ante la psicóloga, en el sentido de que policías municipales al detenerlo lo golpearon con puñetazos en la cara, que lo trasladaron a la Estación Aldama y ahí lo coaccionaron para decir que traía armas y drogas. Posteriormente, sigue relatando “B”, que fue trasladado a la Fiscalía y lo ingresaron a un cuarto y que ahí lo golpearon nuevamente para hacerlo firmar una declaración y, además, lo golpearon durante tres días.

Segunda.- Se recomienda que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional; además de que se considera necesaria la revisión por parte de un médico debido a las afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y se han mantenido hasta la fecha por no tener un tratamiento adecuado” [sic] (foja 33).

30.- Asimismo, se recabó peritaje médico realizado por el doctor Pablo Federico Castro, Médico Cirujano, concluyendo el profesional en la salud en lo siguiente:

“...1. Se trata de una persona politraumatizada en recuperación de los traumatismos recibidos principalmente en tejidos blandos y que no dejan huella aparente y que tardan menos de un mes en sanar. Con excepción de la región costal que al ser traumatizada deja una secuela dolorosa con problemas de osteocondritis residual que genera dolor a la inspiración profunda por largo tiempo.

2. Herida cortante cicatrizada con huellas de haber sido suturada con puntos separados de aproximadamente 4 cm de longitud en el dorso de la mano izquierda.

3. Presencia de exótesis blanda residual en región occipital probablemente secundaria a trauma contuso (seroma).

4. Cicatrices por escoriaciones en ambas rodillas probablemente por frotamiento, caracterizadas por manchas hipocrómicas múltiples e irregulares.

5. Asimetría del tórax, probablemente postraumático.

6. Tabique nasal desviado hacia la izquierda.

7. Las alteraciones morfológicas residuales de la persona examinada, por su cronicidad en relación a la fecha de su generación y la fecha de examen médico no se hacen muy evidentes por los procesos de reparación propia del organismo humano.

8. Desde el punto de vista del factor emocional y de salud mental se trata de una persona con sintomatología compatible a un cuadro de ansiedad y depresión, en base a las escalas de Hamilton para depresión y ansiedad...” [sic] (fojas 38 y 39).

31.- De manera, que si bien es cierto, no es posible determinar que el valorado presente secuelas médicas respecto a violencia física que refirió haber sufrido, los especialistas mencionados coinciden en la existencia de un trastorno psicológico, lo cual, este Organismo pone a disposición del representante social, a efecto de que se integre a la carpeta de investigación número “G”, y se tome en cuenta para determinar si ejerce o no acción penal.

32.- A saber, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en este sentido y derivado de que el representante social fue enterado de hechos de la posible comisión de un delito de tortura, por lo tanto, tiene la obligación de investigar, puesto que se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo que implica realizar la investigación necesaria que determine si se actualizó o no la agresión a la integridad de la presunta víctima, y no debiendo soslayar la denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, puesto que esta omisión colocaría en estado de indefensión a quien la alega, para los efectos probatorios correspondientes al momento en que el Juez dicte sentencia.

33.- En este contexto y con la evidencias antes descritas, tenemos que ha transcurrido aproximadamente 38 meses de que el Juez dio vista al agente del Ministerio Público, sobre posibles hechos de tortura, y a la fecha en que es emitida la presente resolución, este Organismo no tiene evidencias del cumplimiento en cuanto a la integración de la investigación “G” por el representante social.

33.- Atendiendo a la normatividad y de los diversos tratados internacionales aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento del deber de investigar, una vez iniciada la carpeta de investigación número “G”, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1º Constitucional; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

34.- Considerando lo establecido por el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo procedente es dirigir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en el presente caso recae en el Fiscal General.

35.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violado el derecho a la seguridad jurídica, en perjuicio de “B”, al omitir el Ministerio Público la función investigadora del delito, dentro de la carpeta de investigación número “G”, omitiendo observar las garantías de las víctimas previstas en los artículos 20, inciso C, fracción II; 21, párrafo séptimo, y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

36.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, sirva girar instrucciones para que se agilice la investigación por probables actos de tortura en la carpeta número “G”, relativas al impetrante “B”, para el pronto esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDA.- A usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivos de la queja presentada, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras

autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.